



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 051

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA - C.C. 1.151.951.101
ACCIONADO(S):	SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PALMIRA.
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00115-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V), por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Indica el accionante que en su condición de Veedor y Defensor de Derechos Humanos, el día 4 de marzo de 2023, junto con José Nicolás Herrera Paz, se acercaron a un control de Tránsito, Policía y Secretaria de Seguridad, en la carrera 28 entre calle 5e y calle 5f del municipio de Palmira (V), donde tras una serie de hechos acaecidos, asegura fueron agredidos por funcionarios de la Administración. Es por ello, que el 10 de marzo siguiente, radicó un derecho de petición ante la Secretaria accionada a fin de solicitar la identificación plena de los ciudadanos involucrados como supuestos agresores, solicitud de la cual, hasta la fecha de presentación de la tutela, no ha obtenido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita le sea tutelado su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado dar solución de fondo al derecho de petición, allegando la información solicitada acerca de la identificación plena de las personas solicitadas.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 703 del 29 de marzo de 2023, procedió a inadmitir la acción, y tras la oportuna subsanación por parte de la accionante, por medio de auto No. 735 del 10 de abril del mismo año, admitió y avocó conocimiento de la misma, ordenando la notificación de la accionada, así como la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE y a la DIRECTORA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA VALLE para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Igualmente se deja constancia que los días 3 a 5 de abril del año en curso, no corrieron términos con ocasión de la vacancia Judicial por Semana Santa.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Video 1 <https://fb.watch/j791ju5tU3/>
- Video 2 <https://www.facebook.com/100085543179577/videos/767538984894893/>
- Video 3 <https://photos.app.goo.gl/bzy1uKZtZEvuNguy7>
- Video 4 <https://fb.watch/jyGreD-Vm1>
- Copia Derecho de Petición
- Contestación Secretaría de Seguridad y Convivencia de Palmira

5. Respuestas accionado y vinculados.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DE PALMIRA: En su contestación se refiere a que los hechos relatados por el accionante en su libelo tutelar, ocurridos el día 4 de marzo de 2023, son materia de investigación y que frente al hecho segundo de la tutela el cual hace referencia puntual al derecho de petición elevado ante la accionada, manifiesta que por un error de correspondencia no se dio respuesta oportuna a dicha solicitud, pero que sin embargo en el acápite de "frente a las pretensiones del accionante" contenido en la contestación de tutela, proceden a dar solución a lo requerido por este.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Señala que al revisar el sistema de información de gestión documental electrónica y de archivo, no se logra evidenciar que el accionante haya presentado ante la Procuraduría queja alguna por los hechos argumentados en la presente acción de tutela, por lo cual solicita sea desvinculada de la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EVER MARINO LOPEZ GUERRERO – FISCAL ESPECIALIZADO SECCIONAL CALI: En su contestación manifiesta que frente a la acción de tutela promovida por el señor CRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDFOYA, respecto a la desatención de un derecho de petición, la fiscalía es totalmente ajena de dicha situación, sin embargo en su mismo escrito realiza una síntesis del SPOA que comprende una indagación preliminar promovida por el accionante de la acción de tutela en cuestión.

ANA BOLENA TRUJILLO - DIRECCION DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO: Expone que frente a lo relatado por el actor se desconocen las circunstancias de modo tiempo y lugar en que presuntamente sucedieron dichas situaciones y que frente a las pretensiones elevadas por el mismo, la dependencia carece de legitimación en la causa por pasiva por lo cual solicita al despacho desvincularlos en el entendido que nunca vulneraron los derechos del accionante.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA, presentó la acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE PALMIRA (V), por lo que, al tratarse de una entidad pública, a quien presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un

particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE, vulnera el derecho fundamental de petición del señor CHRISTIAN EMILIO BERMUDEZ BEDOYA?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho, que si bien, la Secretaria de Seguridad de esta ciudad, en el trámite constitucional, brindó una respuesta a la petición formulada por el accionante, lo cierto es, que la misma no ha sido puesta en conocimiento al canal digital dispuesto para recibo de notificaciones. Así las cosas, se procederá a amparar el derecho de petición atendiendo la jurisprudencia constitucional frente al tema tal y como se desprende del estudio que se hará a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"⁵.

e. Caso concreto:

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, el 10 de marzo de 2023, formuló derecho de petición ante la Secretaria de Seguridad de esta localidad, con el fin de que le fuese informado la "identificación plena", de dos ciudadanos presuntamente involucrados como agresores en los hechos acaecidos el 4 de mismo mes y año y del cual, se aduce que hasta el momento de presentación de éste amparo, la accionada no ha brindado respuesta de fondo.

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

Del acervo probatorio allegado, al plenario se constata que en la contestación de la presente acción de tutela se brinda la información solicitada por el accionante, donde si bien se trata de una contestación clara y de fondo, lo cierto es, que la notificación, no se realizó en legal forma, puesto que no se aporta registro alguno de donde se infiera que se realizó la comunicación al canal digital signado para ello, pues únicamente se allega el mensaje de datos por el cual se envió el escrito de contestación a este despacho, además tampoco, soporta de manera siquiera sumaria el haber realizado una debida notificación de dicha contestación al aquí accionante, con lo cual y según lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional⁶, la vulneración del derecho fundamental de quien eleva la suplica continúa.

Así las cosas, y en vista de que el ente accionado, no aporta pruebas del envío al canal digital señalado por el actor, se genera la vulneración al derecho de petición, por incumplimiento al deber de notificar. Sobre el punto la jurisprudencia⁷ Constitucional ha precisado: "(...) al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁸. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011⁹(...)".

Por lo anterior, deviene que éste despacho ordenará a la Secretaria de Seguridad de esta municipalidad, que otorgue respuesta a la petición elevada el 10 de marzo de 2023, al accionante, en el correo electrónico veeduriadelderechociudadano@gmail.com

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.951.101, contra la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE PALMIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD DE PALMIRA, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a NOTIFICAR al señor CHRISTIAN EMILIO BERMÚDEZ BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.951.101, la respuesta al derecho de petición formulado el 10 de marzo de 2023, en el canal digital: veeduriadelderechociudadano@gmail.com.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias

⁶ Sentencia T-149 de 2013: "4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con **una notificación eficaz.**" (negrilla y subraya propias)

⁷ Sentencia T-206/18

⁸ Sentencia T-430 de 2017.

⁹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec95ccdab2e623bc3934420b9143e193eb396b11011273288a5e88cde35a5dc**

Documento generado en 19/04/2023 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>